Bogotá, Barranquilla
Cali, Medellín
Colombia
Tel +57 (604) 4242490
forvismazars.com/co



Boletín informativo

Proyecto de Ley 477 de 2026 (Cámara). Ley de Rescate Económico.

El 29 de octubre de 2026 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público radicó ante la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley 477 de 2026. El texto radicado consta de 106 artículos distribuidos en siete títulos que combinan recortes de gasto, ajustes a la regla fiscal, nuevas fuentes de financiación de la seguridad social, una reforma amplia del IVA y de los impuestos al consumo, cambios en el impuesto sobre la renta de personas naturales y jurídicas, un impuesto al patrimonio temporal, un régimen de estabilidad para grandes inversiones, una normalización tributaria y un paquete de alivios para obligaciones administradas por la DIAN.

Este boletín se concentra exclusivamente en las disposiciones de naturaleza tributaria y en los cambios a los aportes al sistema de seguridad social. Se trata de un proyecto de ley en trámite, de manera que su contenido puede variar durante las discusiones en el Congreso. Salvo indicación expresa, los cambios en el impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y los aportes aplicarían desde 2027, mientras que los cambios estructurales en materia de IVA aplicarían desde el 1 de enero de 2028.

Forvis Mazars Audit S.A.S. Beneficio e Interés Colectivo - BIC
Forvis Mazars Accounting S.A.S Beneficio e Interés Colectivo - BIC
Forvis Mazars Tax & Legal S.A.S Beneficio e Interés Colectivo - BIC

Certificate N°
LAT-1055

Resumen ejecutivo

Eje	Contenido propuesto
Aportes a la seguridad social	La exoneración del artículo 114-1 del ET se limita a trabajadores de hasta 2 SMLMV, con exoneración parcial para los trabajadores que ganen entre 2 y 3 SMLMV y se eliminaría la exención para los trabajadores que tengan un salario superior a 3 SMLMV. La cotización en salud a cargo del trabajador dependiente pasa del 4% fijo a una escala progresiva entre 4% y 8%, mientras que para los trabajadores independientes la cotización total pasa del 12,5% a una escala entre 12,5% y 15,5%.
Impuestos al consumo	Fuerte incremento en licores (750 pesos por grado alcoholimétrico y 35% ad valorem), cigarrillos (7.823 pesos por cajetilla en 2027 y 11.200 en 2028) y nuevo impuesto a la producción de cervezas. Adicionalmente, los licores pasan a la tarifa general de IVA al 19%.
IVA	Desde 2028 se reescriben las listas de bienes excluidos, exentos y servicios excluidos, se eliminan las tarifas del 5% y se crea la devolución EfectIVA para población pobre y vulnerable. De inmediato se gravan los juegos de suerte y azar en línea, los vehículos eléctricos e híbridos y los envíos de hasta USD 200.
Renta personas naturales	Modificación de la tarifa del impuesto sobre la renta para personas naturales del artículo 241 con un tramo del 9% desde 720 UVT ($37.709.280) y tarifa máxima del 39% desde 8.670 UVT ($454.082.580). La renta exenta laboral del 25% de la renta liquida de trabajo su limitación baja de 790 UVT ($41.375.460) a 630 UVT ($32.995.620) y el tope del 40% de la renta liquida para deducciones y rentas exentas baja de 1.340 UVT ($70.181.160) a 1.180 UVT ($61.801.320). Se elimina la deducción por dependientes.
Renta personas jurídicas	Tarifa general de renta para personas jurídicas disminuye del 35% al 33% en 2027 y al 31% desde 2028. Para determinadas entidades del sector financiero, se mantienen cinco puntos porcentuales adicionales hasta 2030. La tasa mínima de tributación del 15% se restringe a grupos multinacionales con ingresos consolidados iguales o superiores a EUR 750 millones, de acuerdo con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
Impuesto al patrimonio	El impuesto al patrimonio estará vigente solo para los años gravables 2027 a 2030, con umbral del hecho generador que se aumenta de 72.000 UVT (3.770.928.000) a 95.500 UVT ($5.001.717.000) y tarifas marginales del 0,5% y el 1,0%.
Inversión y normalización	Régimen Único para Generar Estabilidad Empresarial (RUGE) con renta del 20% o 26%, una tarifa de impuesto a los dividendos al 8% y estabilidad de 16 años. Se crea para 2027 un impuesto complementario de normalización tributaria del 15% respecto de activos omitidos y pasivos inexistentes, y un régimen especial de normalización de criptoactivos omitidos con tarifa del 5%
Procedimiento y alivios	Endurecimiento de sanciones por facturación electrónica y de la clausura del establecimientos, nuevas reglas para criptoactivos, y alivios con reducción de sanciones al 40%, intereses al 5% anual, terminación por mutuo acuerdo y conciliación hasta el 30 de junio de 2027.

Aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social

Modificación del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

El artículo 20 del proyecto reescribe la exoneración de aportes parafiscales al SENA y al ICBF y de la cotización patronal al régimen contributivo de salud.

A partir del 1 de enero de 2027 la exoneración plena de las sociedades y personas jurídicas declarantes de renta se mantendría únicamente respecto de los trabajadores que devenguen hasta dos (2) SMLMV (3.501.810). Para los trabajadores que devenguen más de dos (2) y hasta tres (3) SMLMV (5.252.715), el empleador pagaría una fracción de los aportes, y para quienes devenguen más de tres (3) SMLMV no habría exoneración alguna.

Hoy la exoneración cubre a los trabajadores que devengan menos de diez (10) SMLMV, de manera que la medida implica un incremento relevante del costo laboral para las empresas con nóminas por encima de dos salarios mínimos.

Salario del trabajador	SENA	ICBF	Salud (empleador)
Hasta 2 SMLMV	Exonerado	Exonerado	Exonerado
Más de 2 y hasta 3 SMLMV	1%	1%	4%
Más de 3 SMLMV	2%	3%	8,5%

Las personas naturales empleadoras conservarían la exoneración en las mismas condiciones y, adicionalmente, las que empleen de dos (2) a cinco (5) trabajadores quedarían exoneradas de los tres aportes.

Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos aplicarían la exoneración cuando la totalidad de sus miembros estén exonerados.

Se mantienen la obligación de aportar para las entidades del régimen tributario especial que deban surtir calificación, el derecho a la exoneración se mantiene para las entidades del sector solidario de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario (en adelante, “ET”) y para los contribuyentes que tributan a las tarifas especiales de los parágrafos 1 a 4 del artículo 240 del ET y de los numerales 1 y 2 del artículo 240-1 del ET, y la no obligación de aportar al SENA para las instituciones de educación superior públicas.

En coherencia con lo anterior, el artículo 106 del proyecto deroga el artículo 243 del ET, que fijaba la destinación específica de puntos del impuesto sobre la renta al ICBF, al SENA y al sistema de salud.

Cotización en salud de trabajadores e independientes (modificación al artículo 204 de la Ley 100 de 1993).

El artículo 21 mantiene la cotización patronal en salud en 8,5% pero reemplaza el 4% fijo a cargo del trabajador por una escala progresiva en función del ingreso base de cotización, aplicable desde el 1 de enero de 2027.

Para los trabajadores independientes la cotización total pasaría del 12,5% a una escala entre 12,5% y 15,5%. En los regímenes especiales y de excepción la cotización a cargo del trabajador se incrementaría en 1,5 puntos para salarios superiores a 2 y hasta 3 SMLMV y en 2,5 puntos para salarios superiores a 3 SMLMV, con destino al régimen subsidiado.

Ingreso base de cotización	Trabajador dependiente	Trabajador independiente
1 SMLMV	4%	12,5%
Más de 1 y hasta 2 SMLMV	4%	12,5%
Más de 2 y hasta 4 SMLMV	5,5%	13%
Más de 4 y hasta 5 SMLMV	6%	13,5%
Más de 5 y hasta 10 SMLMV	6,5%	14%
Más de 10 y hasta 15 SMLMV	7%	14,5%
Más de 15 y hasta 20 SMLMV	7,5%	15%
Más de 20 y hasta 25 SMLMV	8%	15,5%

Como medidas complementarias de financiación de la salud, el proyecto destina a la ADRES uno de los cuatro puntos del aporte a las cajas de compensación familiar (artículo 22), permite por cinco años destinar saldos no ejecutados del FOSFEC al saneamiento de pasivos en salud (artículo 23) y traslada al aseguramiento en salud los excedentes del FOSFEC disponibles a 31 de diciembre de 2026 (artículo 24).

Impuestos al consumo de licores, cigarrillos y cervezas

Licores, vinos, aperitivos y similares.

El artículo 27 grava con IVA a la tarifa general del 19% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y los sujetos a la participación en los departamentos con monopolio de licores destilados, en reemplazo de la tarifa del 5% del numeral 2 del artículo 468-1 del ET, que se deroga desde la promulgación de la ley.

La totalidad del recaudo se cedería a los departamentos con destino al aseguramiento en salud. El artículo 28 modifica el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 y fija el componente específico en 750 pesos por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos y el componente ad valorem en 35%, con indexación anual desde 2028 a IPC más cuatro puntos.

Actualmente, conforme a la Ley 1816 de 2016, el componente específico es de $360 por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos para licores, aperitivos y similares, y de $243 para vinos y aperitivos vínicos, con un componente ad valorem del 25% y del 20%, respectivamente, sobre el precio de venta al público antes de impuestos certificado por el DANE.

Concepto	Tarifa actual	Tarifa propuesta
Componente específico – licores, aperitivos y similares	$360 por grado alcoholimétrico en unidad de 750 cc	$750 por grado alcoholimétrico en unidad de 750 cc

Componente específico – vinos y aperitivos vínicos	$243 por grado alcoholimétrico en unidad de 750 cc	$750 por grado alcoholimétrico en unidad de 750 cc
Componente ad valorem – licores, aperitivos y similares	25% sobre el precio de venta al público antes de impuestos certificado por el DANE	35% sobre el precio de venta al público antes de impuestos certificado por el DANE
Componente ad valorem – vinos y aperitivos vínicos	20% sobre el precio de venta al público antes de impuestos certificado por el DANE	35% sobre el precio de venta al público antes de impuestos certificado por el DANE
Actualización anual	IPC certificado por el DANE al 30 de noviembre	Desde 2028, IPC más cuatro puntos porcentuales
IVA	5% (numeral 2 del artículo 468-1 del ET)	19% (tarifa general)

En los departamentos con monopolio estas tarifas operarían como mínimo durante 2027.

Cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos e imitadores.

Los artículos 29 a 32 modifican los artículos 207, 208, 210 y 211 de la Ley 223 de 1995. El hecho generador incorpora expresamente los productos de tabaco calentado y los derivados, sucedáneos o imitadores, categoría que comprende los sistemas electrónicos de administración de nicotina, los sistemas similares sin nicotina y los vapeadores, y excluye el chicote de producción artesanal. La base gravable de los derivados se construye sobre los mililitros de producto y el precio de venta al público certificado por el DANE. Actualmente, conforme al artículo 211 de la Ley 223 de 1995 (modificado por la Ley 1819 de 2016), el componente específico es de $4.446 por cada cajetilla de 20 unidades de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos y de $354 por cada gramo de picadura, rapé o chimú, con un componente ad valorem del 10% sobre el precio de venta al público certificado por el DANE (para la picadura, rapé y chimú, el 10% se liquida sobre el impuesto específico), actualizados anualmente con el IPC más cuatro puntos.

Los productos de tabaco calentado, los vapeadores y demás derivados, sucedáneos o imitadores no están hoy gravados con este impuesto, de modo que el proyecto incorpora un hecho generador nuevo y eleva el específico de cigarrillos en cerca de un 76% en 2027 y más de 150% desde 2028.

Producto	Tarifa actual	Componente específico propuesto	Componente ad valorem propuesto
Cigarrillos, tabacos, cigarros, cigarritos y productos de tabaco calentado (el tabaco calentado no está gravado expresamente)	Específico de $4.446 por cajetilla de 20 unidades y ad valorem del 10% sobre el precio de venta al público.	7.823 pesos por cajetilla de 20 unidades en 2027 y 11.200 pesos desde 2028.	10% sobre el precio de venta al público
Picadura, rapé y chimú	Específico de $354 por gramo y ad valorem del 10% sobre el impuesto específico	891 pesos por gramo.	10% sobre el impuesto específico

Derivados, sucedáneos e imitadores (vapeadores y similares)	No gravados actualmente con el impuesto al consumo	1.000 pesos por mililitro en 2027 y 2.000 pesos desde 2028	30% sobre el precio de venta al público

Las tarifas se actualizarían anualmente desde el 1 de enero de 2029 con el IPC más cuatro puntos. Los ingresos adicionales se destinan al aseguramiento en salud y se giran mensualmente a la ADRES conforme al procedimiento del nuevo artículo 225-1 de la Ley 223 de 1995 (artículo 37 del proyecto).

Impuesto a la producción de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

Los artículos 33 a 36 renombran el tributo como impuesto a la producción de cervezas con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, e incorporan la cerveza sin alcohol al hecho generador. La base y la tarifa se reestructuran en dos componentes. El componente específico sería de 330 pesos por cada grado alcoholimétrico en unidad de 330 centímetros cúbicos, no aplicable a la cerveza sin alcohol, y el componente ad valorem del 10% sobre el precio de venta al público certificado por el DANE, sin incluir el impuesto ni el IVA. El componente específico se indexaría desde 2028 con el IPC más cuatro puntos y las exportaciones no causarían el impuesto.

Impuesto sobre las ventas (IVA)

Devolución EfectIVA.

El artículo 38 crea, a partir del 1 de enero de 2028, una devolución monetaria individual del IVA pagado por las personas naturales en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad económica, que reemplaza el programa de compensación del IVA del artículo 21 de la Ley 2010 de 2019.

La devolución sería del 100% del IVA efectivamente pagado para la población en pobreza extrema, pobreza y el primer tramo de vulnerabilidad, y del 50%, 40% y 30% para los demás tramos de vulnerabilidad, con un límite mensual de 5,5 UVT ($288.057) por beneficiario.

La DIAN determinaría el IVA pagado con base en el sistema de facturación electrónica y Prosperidad Social liquidaría y pagaría la devolución dentro de ciclos operativos, respecto de períodos que no excedan quince días calendario, conforme a las reglas previstas para cada canal de pago.

Los recursos no constituyen renta ni ganancia ocasional, no están sometidos a retención, son inembargables y las transferencias asociadas están exentas de GMF.

Se prevé un primer giro anticipado a más tardar el 20 de diciembre de 2027 y un plan piloto previo. La DIAN podría implementar posteriormente el beneficio directamente en el punto de venta mediante el no cobro del IVA.

Juegos de suerte y azar (artículo 420 literal e).

Se elimina la exclusión vigente para los juegos operados exclusivamente por internet.

El IVA se causaría también cuando el apostador tenga residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente o sede de actividad económica en Colombia, y el operador sería responsable aunque opere desde el exterior.

La base gravable de los juegos en línea sería el depósito en dinero o criptoactivos que realice el usuario, y para los juegos localizados se duplican las bases gravables presuntas mensuales, que pasarían a 40 UVT ($2.094.960) por máquina tragamonedas, 580 UVT ($30.376.920) por mesa de juego, 20 UVT ($1.047.480) por máquina ubicada en locales de actividad principal distinta, 6 UVT ($314.244) por silla de bingo y 20 UVT ($1.047.480) para los demás juegos localizados.

Las loterías continúan exceptuadas. El impuesto a cargo de los operadores da derecho a impuestos descontables.

Nueva lista de bienes excluidos desde el 1 de enero de 2028 (artículo 424).

El artículo 42 sustituye íntegramente la lista de bienes excluidos. La nueva lista es sustancialmente más corta y el tratamiento quedaría así:

Se mantienen excluidos:

- Los atunes.
- El pescado seco o salado.
- La papa.
- Las hortalizas de vaina.
- La yuca y tubérculos similares.
- El arroz.
- La panela.
- La Bienestarina.
- El pan y la arepa.
- El agua sin endulzar.
- El carbón y los coques.
- El gas natural y el gas propano.
- La energía eléctrica.
- Las gasas y vendas.
- Los preservativos.
- La madera en bruto.
- Los ladrillos.
- Las monedas.
- Las sillas de ruedas.
- Los lentes.
- Los catéteres y equipos para diálisis e infusión.
- Los artículos de ortopedia.
- Los lápices.

Se conservan igualmente las exclusiones para:

- La venta de inmuebles.
- Las materias primas para vacunas.
- El soporte nutricional enteral.
- Los anticonceptivos femeninos.
- Las donaciones a bancos de alimentos.
- Los objetos de interés cultural adquiridos por museos.
- Los bienes destinados a Guainía, Vaupés y Vichada.
- El combustible de aviación para rutas a ciertos departamentos.
- Los productos del convenio con Perú y Brasil en Amazonas.

Nueva exclusión:

- El ingreso al productor en la venta de ACPM.

Pasarían de excluidos a la tarifa general del 19%:

- Los animales vivos.
- La mayoría de frutas y hortalizas frescas.
- Los cereales distintos del arroz.
- Las semillas para siembra.
- El café sin tostar.
- El cacao en grano.
- La sal.
- Los abonos y plaguicidas.
- La maquinaria y los neumáticos agrícolas.
- Los computadores y dispositivos móviles de bajo valor.
- Las bicicletas y patinetas eléctricas de bajo valor.
- Los vehículos de transporte público de pasajeros.

Pasarían de excluidos a exentos, lo que otorgaría a sus productores derecho a devolución del IVA descontable pagado en la cadena:

- Los medicamentos.
- Las vitaminas.
- Los antibióticos.
- Las toallas higiénicas.

Nueva lista de bienes exentos desde el 1 de enero de 2028 (artículo 477).

El artículo 46 mantiene como exentos con derecho a devolución:

- Las carnes.
- Los despojos comestibles.
- El pescado fresco y congelado.
- La leche.
- Los huevos.
- Las fórmulas lácteas y preparaciones infantiles.

Y adiciona como exentos:

- El arroz para consumo humano.
- El salchichón, la butifarra y la mortadela.
- Las vitaminas.
- Los antibióticos.
- Los medicamentos de las partidas 30.01 a 30.06.
- Las compresas y toallas higiénicas.
- El biocombustible para mezcla con ACPM.
- Las armas y el material de guerra.
- Las bicicletas, motocicletas y motocarros destinados a Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Dejarían de estar exentos, frente al artículo 477 vigente, entre otros:

- Los animales vivos de la especie bovina (partida 01.02).
- Los pollitos de un día de nacidos.
- Los camarones de cultivo (partida 03.06).
- El queso fresco sin madurar, el lactosuero y el requesón (partida 04.06.10).
- El alcohol carburante (etanol) con destino a la mezcla con gasolina.

Los productores conservarían el régimen de devolución bimestral del IVA.

Servicios excluidos desde el 1 de enero de 2028 (artículo 476).

El artículo 45 reescribe la lista de servicios excluidos.

Permanecen excluidos, entre otros:

- Los servicios de salud humana.
- Los planes obligatorios de salud y los servicios vinculados a la seguridad social.
- La educación.
- El transporte público de pasajeros y el transporte de carga.Los servicios públicos domiciliarios.
- El arrendamiento de vivienda.
- Los intereses y el leasing.
- Los servicios funerarios.
- Las comisiones por administración de fondos de inversión colectiva y por tarjetas.
- Las operaciones cambiarias.
- El corretaje de reaseguros.
- La hotelería en zonas de régimen aduanero especial.

Se incorporan como excluidos (hoy tributan al 5%):

- Los planes complementarios de salud.
- Las pólizas de seguros de salud y en general los planes adicionales.

Desaparecen de la lista de excluidos, entre otros:

- La conexión a internet residencial del estrato 3.
- Los servicios de promoción deportiva.

Se derogan de manera inmediata las exclusiones para:

- Las licencias de software para contenidos digitales.
- El hosting y la computación en la nube.

Eliminación de la tarifa del 5% y otras derogatorias en IVA.

El artículo 106 deroga desde el 1 de enero de 2028 los artículos 468-1 y 468-3 del ET, con lo cual desaparece la tarifa del 5% para bienes y servicios. Pasarían a la tarifa general, salvo que hayan sido reubicados en las listas de excluidos o exentos:

- El café tostado.
- El azúcar.
- El chocolate.

- Las pastas.
- Los aceites.
- Las harinas.
- Los demás productos de la canasta industrial hoy al 5%.
- Los servicios de almacenamiento de productos agrícolas.
- Los seguros agropecuarios.
- Los servicios de vigilancia, aseo y temporales prestados por entidades sin ánimo de lucro sobre el AIU.

Desde la promulgación de la ley se derogan:

- La tarifa del 5% para los vehículos eléctricos e híbridos, motocicletas y bicicletas eléctricas, baterías, motores y transformadores (partidas 85.01, 85.04, 85.07, 87.02 a 87.07, 87.11, 87.12, 90.31 y 90.32).
- La no causación del IVA en la importación de envíos postales y de entrega rápida de hasta USD 200 provenientes de países con tratado de libre comercio (literal j del artículo 428).
- La exención para servicios turísticos vendidos a residentes en el exterior (literal d del artículo 481).
- La exención para internet residencial de estratos 1 y 2 (literal h del artículo 481).

Combustibles

Desde 2028 los distribuidores minoristas serían responsables del IVA en la venta de gasolina motor corriente, con base en el ingreso al productor más los márgenes mayorista y minorista, mientras que el ACPM quedaría excluido tanto en el ingreso al productor como en la venta minorista (artículos 43 y 44, que modifican los artículos 444 y 467 del ET). Al derogarse el numeral 4 del artículo 468-1, la gasolina dejaría de tributar al 5% sobre el ingreso al productor y pasaría a la tarifa general.

Impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas

El artículo 56 reemplaza, desde el 1 de enero de 2028, el actual impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas por un impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas que grava también las bebidas con edulcorantes sin azúcar añadido.

Quedarían sujetas las bebidas con grado alcohólico no superior a 0,5% con azúcares añadidos o edulcorantes, incluidos gaseosas, bebidas a base de malta, té y café listos para beber, bebidas a base de fruta, néctares, energizantes, deportivas, aguas saborizadas, mezclas en polvo, concentrados y jarabes.

Se mantienen las exenciones para fórmulas infantiles, medicamentos, terapia nutricional, alimentos para propósitos médicos especiales y soluciones de electrolitos, así como la no sujeción de los productores personas naturales con ingresos inferiores a 10.000 UVT ($523.740.000).

Contenido de azúcares añadidos por 100 ml	Tarifa por cada 100 ml desde 2028
Menos de 9 gramos, incluidas las bebidas solo con edulcorantes	45 pesos
9 gramos o más, con o sin edulcorantes	76 pesos

Las tarifas se ajustarían desde 2029 con el incremento de la UVT.

El impuesto se causa en la producción, venta, retiro de inventarios o importación, constituye costo deducible en renta para el comprador, no genera IVA descontable y debe discriminarse en la factura.

Impuesto sobre la renta de personas naturales

Nueva tabla de tarifas (artículo 241 del ET).

El artículo 48 reduce el umbral a partir del cual se tributa de 1.090 UVT ($57.087.660) a 720 UVT ($37.709.280), mediante un nuevo tramo con tarifa marginal del 9%, y adelanta la tarifa máxima del 39% a las bases gravables superiores a 8.670 UVT ($454.082.580), eliminando los tramos intermedios del 35% y 37%.

Con la UVT de 2026, el nuevo umbral equivale a una base gravable anual cercana a 37,7 millones de pesos.

Desde (UVT)	Hasta (UVT)	Tarifa marginal	Impuesto en UVT
0	720 ($37.709.280)	0%	0
Más de 720 ($37.709.280)	1.090 ($57.087.660)	9%	(Base gravable en UVT menos 720) x 9%
Más de 1.090 ($57.087.660)	1.700 ($89.035.800)	19%	(Base gravable en UVT menos 1.090) x 19% más 33
Más de 1.700 ($89.035.800)	4.100 ($214.733.400)	28%	(Base gravable en UVT menos 1.700) x 28% más 149
Más de 4.100 ($214.733.400)	8.670 ($454.082.580)	33%	(Base gravable en UVT menos 4.100) x 33% más 821
Más de 8.670 ($454.082.580)	En adelante	39%	(Base gravable en UVT menos 8.670) x 39% más 2.329

Rentas exentas y deducciones.

- La renta exenta del 25% de los pagos laborales (numeral 10 del artículo 206) quedaría limitada a 630 UVT ($32.995.620) anuales, frente a las 790 UVT ($41.375.460) actuales.
- El límite conjunto de rentas exentas y deducciones de la cédula general (numeral 3 del artículo 336) se mantiene en el 40% del ingreso depurado, pero el tope absoluto baja de 1.340 UVT ($70.181.160) a 1.180 UVT ($61.801.320) anuales.

- Se deroga el inciso segundo del numeral 3 del artículo 336, que permitía deducir 72 UVT ($3.770.928) por dependiente hasta un máximo de cuatro dependientes.
- Se derogan los numerales 7 y 9 del artículo 206 del ET, que tratan como exentos los gastos de representación de magistrados, fiscales, procuradores judiciales y jueces, y de rectores y profesores de universidades públicas.
- Se derogan los artículos 38, 39, 40 y 40-1 del ET sobre el componente inflacionario de los rendimientos financieros, que dejaría de ser ingreso no constitutivo de renta, y se ajusta el artículo 41 para limitar el componente inflacionario de costos y gastos financieros a las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.
- La tarifa de ganancia ocasional por loterías, rifas, apuestas y similares sube del 20% al 30% (artículo 317).

Retención en la fuente por rentas de trabajo (artículo 383 del ET).

La retención iniciaría desde 65 UVT ($3.404.310) mensuales de ingreso laboral gravable, frente a las 95 UVT ($4.975.530) actuales, con un tramo del 9%, y la tarifa del 39% aplicaría desde 640 UVT ($33.519.360). Se mantienen las reglas de pagos mensualizados para rentas de trabajo sin relación laboral y la posibilidad de solicitar una retención superior.

Desde (UVT)	Hasta (UVT)	Tarifa marginal	Retención en UVT
0	65 ($3.404.310)	0%	0
Más de 65 ($3.404.310)	95 ($4.975.530)	9%	(Ingreso laboral gravable en UVT menos 65) x 9%
Más de 95 ($4.975.530)	150 ($7.856.100)	19%	(Ingreso laboral gravable en UVT menos 95) x 19% más 3
Más de 150 ($7.856.100)	360 ($18.854.640)	28%	(Ingreso laboral gravable en UVT menos 150) x 28% más 13
Más de 360 ($18.854.640)	640 ($33.519.360)	33%	(Ingreso laboral gravable en UVT menos 360) x 33% más 72
Más de 640 ($33.519.360)	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravable en UVT menos 640) x 39% más 164

Impuesto sobre la renta de personas jurídicas

El artículo 57 modifica el inciso primero y los parágrafos 2 y 6 del artículo 240 del ET.

La tarifa general bajaría del 35% al 33% para el año gravable 2027 y al 31% a partir del año gravable 2028. Las instituciones financieras, aseguradoras, comisionistas de bolsa, bolsas de productos y proveedores de infraestructura del mercado de valores con renta gravable igual o superior a 120.000 UVT ($6.284.880.000) liquidarían cinco puntos adicionales durante 2027 a 2030,

con una tarifa total del 38% en 2027 y del 36% entre 2028 y 2030, sujeta a anticipo del 100%.

Contribuyente	Año gravable 2027	Años gravables 2028 a 2030	Desde 2031
Tarifa general	33%	31%	31%
Sector financiero y asegurador con renta igual o superior a 120.000 UVT ($6.284.880.000)	38%	36%	31%

Tasa mínima de tributación.

La tasa de tributación depurada del 15% dejaría de aplicar a la generalidad de las sociedades y quedaría reservada a las entidades controlantes de grupos multinacionales residentes en Colombia y a las filiales, subsidiarias, sucursales y establecimientos permanentes de grupos multinacionales, siempre que el grupo haya obtenido en el año anterior ingresos consolidados iguales o superiores a EUR 750 millones, en línea con el umbral del Pilar Dos de la OCDE.

Se conserva la metodología de cálculo del impuesto depurado y de la utilidad depurada, así como las exclusiones para ZESE, ZOMAC, contribuyentes del parágrafo 1 del artículo 240 y quienes se rigen por el artículo 32 del ET.

Impuesto al patrimonio

Los artículos 66 al 68 convierten el impuesto al patrimonio, hoy permanente, en un tributo vigente únicamente para los períodos gravables 2027 a 2030.

El hecho generador se elevaría de 72.000 UVT ($3.770.928.000) a 95.500 UVT ($5.001.717.000) de patrimonio líquido poseído al 1 de enero de cada año, equivalentes a cerca de 5.000 millones de pesos con la UVT de 2026, y la tarifa marginal máxima bajaría al 1,0%.

Desde (UVT)	Hasta (UVT)	Tarifa marginal	Impuesto
Más de 0	95.500 ($5.001.717.000)	0,0%	0
Más de 95.500 ($5.001.717.000)	145.500 ($7.620.417.000)	0,5%	(Base gravable en UVT menos 95.500) x 0,5%
Más de 145.500 ($7.620.417.000)	En adelante	1,0%	(Base gravable en UVT menos 145.500) x 1,0% más 250 UVT ($13.093.500)

Régimen Único para Generar Estabilidad Empresarial (RUGE)

El artículo 69 adiciona el Libro Noveno al Estatuto Tributario (artículos 917 a 925) y crea el RUGE para proyectos de inversión nueva en activos fijos depreciables o amortizables que aumenten la capacidad productiva, ejecutados a través de un vehículo jurídico de objeto exclusivo sin ingresos

operacionales previos.

Las solicitudes de adhesión podrían presentarse hasta el 31 de diciembre de 2029 (2031 para asociaciones público privadas) ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y las decide un Comité de Garantías y Estabilidad en un término máximo de tres meses, con silencio administrativo positivo. Quedan excluidos el comercio, las actividades financieras y de seguros, las inmobiliarias y la administración pública.

Sector	Umbral de inversión nueva (UVT)	Plazo de ejecución
Infraestructura, energía y recursos naturales (minería, hidrocarburos, refinación, energía, agua y saneamiento, obras civiles, transporte y almacenamiento)	8.140.000 ($426.324.360.000)	8 años
Industria y economía digital (manufactura, telecomunicaciones, procesamiento de datos y hosting)	5.530.000 ($289.628.220.000)	6 años
Agroindustria, turismo, servicios y demás actividades (agropecuario, alimentos y bebidas, construcción, alojamiento, software, servicios profesionales, educación, salud y entretenimiento)	2.580.000 ($135.124.920.000)	5 años

Beneficios durante el plazo de estabilidad de dieciséis años.

- Tarifa de renta del 20% para proyectos que inicien ejecución en 2027 o 2028 y del 26% para los que inicien desde 2029, sin sobretasas ni puntos adicionales y estable durante todo el plazo.
- Dividendos distribuidos a no residentes gravados a la tarifa única del 8% vía retención, con carácter de impuesto definitivo y trasladable a través de sociedades nacionales hasta el beneficiario final.
- Depreciación acelerada de hasta el 50% anual para maquinaria, equipos, redes y equipos de cómputo y telecomunicaciones, y de hasta el 10% anual para construcciones y edificaciones.
- No sujeción del vehículo jurídico al impuesto al patrimonio ni a otros tributos nacionales sobre la riqueza, y estabilidad de la tarifa de renta, de los derechos cambiarios de la inversión extranjera y de las normas procedimentales aduaneras. El IVA, los tributos territoriales, los aportes parafiscales y las regalías no son objeto de estabilidad.
- Posibilidad de tratamientos arancelarios temporales para bienes de capital sin producción nacional.

Como contraprestación, el vehículo debe ejecutar al menos el 40% de la inversión comprometida en los dos años siguientes a la inscripción y el 100% dentro del plazo del sector, adquirir a proveedores nacionales al menos el 30% de sus compras con una tercera parte destinada a Mipymes o proveedores regionales, constituir una garantía del 2% de la inversión comprometida, reportar información anual y pagar una prima anual del 0,1% de la inversión ejecutada acumulada.

Los beneficios no son acumulables con zonas francas, ZOMAC, ZESE, las rentas exentas del artículo 235-2 ni con los incentivos del Decreto Legislativo 1413 de 2026, y los incumplimientos dan lugar a la reducción o terminación de la adhesión con reintegro de beneficios, intereses de mora y multas de hasta el 50%.

Normalización tributaria y criptoactivos

Impuesto complementario de normalización tributaria (artículo 70).

Se crea por el año gravable 2027 un impuesto de normalización del 15% sobre el costo fiscal o el autoavalúo comercial de los activos omitidos y el valor de los pasivos inexistentes poseídos al 1 de enero de 2027, con reglas de transparencia para fundaciones de interés privado, trusts, seguros con componente de ahorro y fondos del exterior.

La declaración independiente debe presentarse y pagarse a más tardar el 30 de junio de 2027, sin posibilidad de presentación extemporánea ni de corrección posterior. La normalización no genera renta por comparación patrimonial, sanciones en renta, IVA, precios de transferencia, exógena, activos en el exterior ni patrimonio, no da lugar a acción penal por omisión de activos y permite el registro extemporáneo de inversiones ante el Banco de la República sin infracción cambiaria.

Se admite el saneamiento de activos declarados por debajo de su valor de mercado y el impuesto no es deducible ni descontable.

Normalización de criptoactivos (artículo 71).

Por única vez y para el año gravable 2027 se crea una normalización de activos digitales omitidos a 1 de enero de 2027 con tarifa del 5% sobre su valor de mercado.

La declaración, también con plazo hasta el 30 de junio de 2027, exige revelar la clase, cantidad, red, custodios, direcciones públicas de billeteras y posiciones en protocolos descentralizados, sin que pueda exigirse la entrega de claves privadas. El valor declarado constituye el costo fiscal desde 2027.

Reglas generales para activos digitales (nuevo artículo 21-2 del ET).

El artículo 86 incorpora un régimen general para criptoactivos.

Los ingresos por su enajenación no se considerarían de fuente nacional y los activos no se entenderían poseídos en Colombia, salvo cuando representen derechos sobre un activo subyacente, caso en el cual siguen el tratamiento de este último.

El costo fiscal se determina por el valor de adquisición o desarrollo, con promedio ponderado para activos fungibles, el valor patrimonial es el costo fiscal y las fluctuaciones contables no tienen efecto fiscal hasta la realización.

El artículo 87 adiciona al artículo 90-3 la regla según la cual la enajenación de activos digitales que representen derechos sobre activos ubicados en Colombia se trata como enajenación indirecta.

Otras medidas tributarias

Impuesto nacional al carbono.

Los artículos 53 a 55 elevan la tarifa a 0,87 UVT ($45.565) por tonelada de CO2 equivalente en 2027, 1,23 UVT ($64.420) en 2028 y 1,59 UVT ($83.275) desde 2029, limitan la no causación por certificación de carbono neutro al 25% del impuesto y destinan el 20% del recaudo al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, con creación del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática (FONSUREC).

Combustible	Unidad	UVT 2027	UVT 2028	UVT 2029 en adelante
Carbón	Tonelada	2,267 ($118.732)	3,163 ($165.659)	4,048 ($212.010)
Fuel oil	Galón	0,011 ($576)	0,015 ($786)	0,019 ($995)
ACPM	Galón	0,009 ($471)	0,013 ($681)	0,016 ($838)
Jet fuel y kerosene	Galón	0,009 ($471)	0,012 ($628)	0,016 ($838)
Gasolina	Galón	0,008 ($419)	0,011 ($576)	0,014 ($733)
Gas licuado de petróleo	Galón	0,006 ($314)	0,008 ($419)	0,010 ($524)
Gas natural	Metro cúbico	0,002 ($105)	0,002 ($105)	0,003 ($157)

Derogatorias con efecto tributario.

- Se deroga el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso (artículos 50 a 53 de la Ley 2277 de 2022 y numeral 11 del artículo 643 del ET).
- Se elimina la destinación específica del impuesto nacional al consumo de telefonía y datos a deporte y cultura (inciso 4 y parágrafos 1 y 2 del artículo 512-2 del ET), sin modificar la tarifa del tributo.
- Se unifica la denominación “Impuesto al Turismo” para el tributo con destino al turismo (artículo 19).

Facturación, sanciones y procedimiento

- La sanción por expedir factura sin requisitos (artículo 652) sube del 1% al 5% de las operaciones, con tope de 3.500 UVT ($183.309.000) en lugar de 950 UVT ($49.755.300), y en caso de reincidencia se incrementa en dos puntos y pierde el tope.

- Se reintroduce una sanción pecuniaria por no facturar (artículo 652-1) equivalente al mayor valor entre el 5% de los ingresos netos del mes anterior y el 5% de la mediana de ingresos netos de la actividad CIIU del contribuyente, que la DIAN certificará anualmente, con tarifa del 7% en caso de reincidencia.

- La sanción de clausura (artículo 657) se reorganiza en tres días por supresión de ingresos mediante sistemas electrónicos, doble contabilidad o doble facturación, treinta días por mercancía aprehendida, tres días por omisión o mora superior a tres meses en declaraciones de retención, IVA, consumo, gasolina y ACPM o carbono, y tres días por no adoptar sistemas técnicos de control. El contribuyente podría evitar la clausura pagando una sanción del 10% o del 15% de los ingresos operacionales del mes anterior. Para operadores de juegos en línea la clausura se sustituye por el bloqueo del acceso a sus sitios web.

- Se redefinen las obligaciones e infracciones de los proveedores tecnológicos de factura electrónica (artículo 616-4) y se rediseña el Premio Fiscal (artículo 618-1) con sorteos en dinero para adquirentes identificados en facturas electrónicas, cuyos premios no constituyen renta ni ganancia ocasional.

- La DIAN queda autorizada para monetizar, titularizar o ceder cartera tributaria, aduanera y cambiaria de difícil cobro (nuevo artículo 823-1) y para definir mediante resolución su política de selección y priorización de procesos (artículo 97).

- Se derogan los dos últimos incisos del artículo 837-1 del ET, que regulaban la permanencia de los dineros embargados en la cuenta del deudor hasta la admisión de la demanda o el otorgamiento de garantía por el 100% del valor en discusión y la obligación de la entidad de aceptar dicha garantía.

- La acción penal por omisión del agente retenedor o recaudador (artículo 402 del Código Penal) procedería únicamente respecto de conductas cuya cuantía individual sea igual o superior a 159 UVT ($8.327.466).

- Se crea un mecanismo especial de transacción y conciliación para controversias superiores a 2.000.000 UVT ($104.748.000.000) sobre tributos aduaneros en la importación de combustibles líquidos originadas en cambios de interpretación oficial de la DIAN, con intereses del 4,5% anual, transacción del 85% de las sanciones y facilidades de pago de hasta diez años (artículo 95).

Alivios tributarios

El Capítulo III del Título VI (artículos 99 a 104) establece un conjunto de alivios transitorios para obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la DIAN, incluidos los grandes contribuyentes.

En todos los casos la tasa de interés moratorio sería del 5% anual, el plazo para acogerse vence el 30 de junio de 2027 y las obligaciones cubiertas son las que se encontraban en mora o cuyo plazo venció hasta el 30 de septiembre de 2026.

Los beneficios no son acumulables entre sí sobre una misma sanción o interés ni con los del Decreto Legislativo 1419 de 2026, y los pagos efectuados antes de la ley conservan su imputación.

Mecanismo	Condiciones principales
Facilidad de pago abreviada (artículo 99)	Hasta doce meses sin garantía para obligaciones en mora al 30 de septiembre de 2026, con abono inicial mínimo del 10% del total a pagar con reducciones. Aplica también a gastos de administración en procesos concursales. El incumplimiento hace perder las reducciones.
Reducción de sanciones e intereses por mora (artículo 100)	Pago del 100% de la obligación, intereses al 5% anual y 40% de las sanciones y su actualización, sin que la sanción sea inferior a la mínima. Incluye saldos de facilidades vigentes y títulos ejecutivos por sanciones.
Omisos, correcciones y obligaciones formales (artículo 101)	Sanción de extemporaneidad, de corrección, aduanera por infracciones gravísimas o por obligaciones formales reducida al 40%, con pago del impuesto e intereses al 5% anual. Aplica a procesos en discusión sin resolución del recurso de reconsideración, con aceptación de las glosas, y a obligaciones de precios de transferencia.
Terminación por mutuo acuerdo (artículo 102)	Transacción del 60% de las sanciones y su actualización para requerimientos especiales, liquidaciones oficiales y resoluciones de recurso notificados antes de la ley, con corrección de la declaración, pago del 100% del impuesto, del 40% de la sanción y de intereses al 5%. Para sanciones sin impuesto en discusión y devoluciones improcedentes se paga el 40% de la sanción, junto con la devolución del 100% del saldo devuelto. La DIAN resuelve hasta el 31 de agosto de 2027.
Conciliación contencioso administrativa (artículo 103)	Conciliación del 60% de sanciones, actualización e intereses en procesos de nulidad y restablecimiento con demanda presentada hasta el 30 de septiembre de 2026 y admitida, en cualquier instancia, con pago del 100% del impuesto, del 40% de las sanciones y de intereses al 5%. Exige el pago de la liquidación privada del año 2026 y aprobación judicial.

Vigencia y aspectos a seguir en el trámite

La ley regiría a partir de su promulgación, salvo las disposiciones con fecha especial.

Los cambios en el impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y los aportes se proyectan para el año 2027, lo que exige que la ley sea sancionada antes del 31 de diciembre de 2026 para que los tributos de período apliquen desde ese año, conforme al artículo 338 de la Constitución Política.

La reestructuración del IVA, la devolución EfectIVA y el impuesto a las bebidas endulzadas iniciarían el 1 de enero de 2028, mientras que las derogatorias en IVA sobre licores, vehículos eléctricos, envíos de bajo valor, internet y turismo aplicarían de inmediato.

Recomendamos a las compañías cuantificar el impacto de la reducción de la exoneración de aportes sobre su nómina, revisar la cadena de IVA de sus productos frente a las nuevas listas, evaluar la conveniencia de acogerse a los alivios frente al Decreto Legislativo 1419 de 2026 actualmente vigente, y analizar la elegibilidad de sus proyectos de inversión al RUGE.

Desde Forvis Mazars haremos seguimiento al trámite legislativo y a las ponencias que se presenten con el ánimo de presentar actualizaciones al presente boletín.

Contacto

Forvis Mazars en Colombia

Bogotá
Calle 93 No. 15 – 40 Pisos 2 y 4

Barranquilla
Calle 77 # 59 - 35 Centro Empresarial Las Américas III Oficina 1315

Cali, Valle del Cauca
Calle 36 # 6A-65 - Oficina 1705 World Trade Center Pacific

Medellín, Antioquia
Calle 5 A # 39-131 Torre 4 Pisos 4 y 6 – Edificio Cofín
Tel +57 (604) 4242490



Paula Daniela Rubiano, Directora de Impuestos
paula.rubiano@forvismazars.com



Andrés Cortés Hernández, Socio Internacional Líder de Tax & Legal
andres.cortes@forvismazars.com



Luis Ernesto Rubiano, Abogado Senior de Impuestos
luis.rubiano@forvismazars.com

Forvis Mazars es una empresa integrada internacionalmente especializada en auditoría, contabilidad, consultoría, asesoría financiera, servicios fiscales y legales. Operando en más de 100 países y territorios de todo el mundo, contamos con la experiencia de más de 40.000 profesionales en todo el mundo, para ayudar a clientes de todos los tamaños en cada etapa de su desarrollo.

www.forvismazars.com/co